

Ley N. 5.289

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La Rioja, 14 de Septiembre de 1989

BOLETIN OFICIAL, 19 de Enero de 1990

Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0117

TEXTO

ART. 14° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY 5747 (B.O. 28/08/92)

ART. 17° CONFORME MODIFICACION POR ART. 2° LEY 5747 (B.O. 28/08/92)

ART. 18° CONFORME MODIFICACION POR ART. 3° LEY 5747 (B.O. 28/08/92)

ART. 37° CONFORME MODIFICACION POR ART. 4° LEY 5747 (B.O. 28/08/92)

ART. 19° Inc.b) MODIFICADO POR ART. 1° LEY 5997 (B.O. 28/03/95)

ART. 14° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

ART. 17° CONFORME MODIFICACION POR ART. 2° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

ART. 18° CONFORME MODIFICACION POR ART. 3° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

ART. 23° CONFORME MODIFICACION POR ART. 2° LEY 5997 (B.O. 28/03/95)

ART. 37° CONFORME MODIFICACION POR ART. 5° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

ART. 86° CONFORME MODIFICACION POR ART. 6° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

ART. 87° CONFORME MODIFICACION POR ART. 7° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

ART. 88° CONFORME MODIFICACION POR ART. 8° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

DEROGA

ART. 30° DEROGADO POR ART. 4° LEY 6283 (B.O. 21/02/97)

SUMARIO

CULTURA Y EDUCACION-DOCENTES-ESTATUTO DEL DOCENTE-CARRERA
DOCENTE-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-ESCALAFON DOCENTE-
COMISION DE REGISTRO Y EVALUACION-CALIFICACIONES DEL PERSONAL
DOCENTE-CAPACITACION DEL PERSONAL-JUNTA ELECTORAL-
NOMBRAMIENTO-LICENCIAS ADMINISTRATIVAS-REMUNERACIONES-
ENSEÑANZA MEDIA.

TEMA

CULTURA Y EDUCACION-DOCENTES-ESTATUTO DEL DOCENTE-CARRERA
DOCENTE-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-ESCALAFON-
CALIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE-CAPACITACION DEL PERSONAL-
JUNTA ELECTORAL-NOMBRAMIENTO-LICENCIAS ADMINISTRATIVAS-
REMUNERACION-ENSEÑANZA MEDIA

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY

PRIMERA PARTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. (artículos 1 al 89)

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION DEL ESTATUTO.

artículo 1:

Artículo 1º: El presente Estatuto determina, en relación directa con los fines de la enseñanza, los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en la reparticiones o en establecimientos oficiales de la Provincia de La Rioja, en los órdenes de la docencia Media y Superior.

CAPITULO II:
DEL ESTADO DOCENTE. (artículos 2 al 4)

artículo 2:

Artículo 2º: Se considera docente a los efectos de esta Ley a quien imparte, dirige, supervisa, coordina, planifica o asesora la Educación General o enseñanza sistematizada. En igual situación se entenderá a quien colabora de modo permanente en funciones con sujeción a normas pedagógicas o desempeña tareas especializadas con carácter técnico docente de apoyo a la Educación en organismos provinciales de la docencia media y superior o en el área de la administración del Sistema Educativo.

artículo 3:

Artículo 3º: El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que ha sido designado y comprende las siguientes categorías:

- a) Docencia en situación Activa: Corresponde al personal que se desempeña en las funciones referidas en el artículo 2º y al personal en uso de licencia y/o disponibilidad con goce de sueldo.
- b) Docencia en situación Pasiva: Corresponde en uso de licencia y disponibilidad sin goce de sueldo: al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2º; al destinado a funciones auxiliares no docentes por pérdidas de sus condiciones para la docencia activa; al docente en uso de licencia para desempeñarse en funciones públicas, gremiales, electivas, no contempladas en este Estatuto mientras dure su mandato, el que está suspendido por sumario administrativo o proceso judicial; el que está cumpliendo el servicio militar.
- c) Docencia en situación de Retiro: Corresponde al personal jubilado o inhabilitado física o intelectualmente no comprendido en los incisos a y b del presente artículo.

artículo 4:

Artículo 4º: El estatuto docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada, excepto cuando hubiere sido presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

CAPITULO III: DE LOS DEBERES

artículo 5:

Artículo 5º: Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la provincia:

- a) Desempeñar eficaz y eficientemente las funciones inherentes a su cargo con dignidad y responsabilidad.
- b) Formar en los alumnos una conciencia cívica y social que los prepare para asumir con responsabilidad su roles, en el seno de la familia, de las comunidades intermedias de la patria, de la sociedad religiosa y de la comunidad internacional.
- c) Encausar la formación cívica social del educando dentro del espíritu de la constitución: en el respeto por la justicia y la conciencia del derecho fundado en ella, el respeto por la libertad, la ley y las Instituciones Republicanas, con absoluta prescindencia partidista.
- d) Inculcar a todos los alumnos el respeto a todos los pueblos del mundo.
- e) Indagar, respetar y favorecer en cada educando su peculiar manera de perfeccionamiento, estimulando y orientando su particular vocación, con total respeto a su conciencia y dignidad personal.
- f) Adecuar su labor docente a las características del grupo escolar e individual de los alumnos.
- g) Formar en el educando hábito de estudios, dirigidos a alcanzar la verdad, el juicio recto, la visión de los principios éticos y el ejercicio de la voluntad en la práctica del bien individual y social.
- h) Observar una conducta pública y privada acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad docente.
- i) Conocer y aplicar la legislación vigente, propender al funcionamiento de su capacidad pedagógica y ampliar su cultura.
- j) Respetar la jurisdicción técnica, Administrativa, Disciplinaria; así como la vía jerárquica, acatando y dando cumplimiento a las directivas y disposiciones que de ellas emanen, sin perjuicio del derecho de exámen de la órden impartida que le asiste a todo docente.
- k) Observar las instrucciones que se le impartan y mantener estrecha vinculación con la dirección y el Claustro Profesional, a fin de asegurar la unidad formativa de la enseñanza.
- l) Proponer iniciativas vinculadas con el mejoramiento del servicio que brinda la Institución Escolar.
- ll) Proyectar su labor docente en la Comunidad.
- m) Producir informe detallado de las investigaciones y estudios

realizados y transmitir entre sus pares, los conocimientos y experiencias adquiridos, en la forma que la Superioridad lo determine y cuando haga uso de los derechos.

CAPITULO IV: DE LOS DERECHOS.

artículo 6:

Artículo 6º: Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la provincia:

- a) La estabilidad en el cargo, grado jerárquico y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación justa y actualizada de modo que se asegure el eficiente desempeño de sus funciones y el bienestar económico de su familia.
- c) El derecho al ascenso, al incremento de horas semanales y a traslados, sin más requisitos que los establecidos legal y reglamentariamente.
- d) El cambio de funciones o asignaturas, sin merma de remuneración, en caso de disminución o pérdida inculpable de sus aptitudes, siempre que cumpla con los requisitos de esta Ley para el desempeño del nuevo destino. La culpa requerida para excluir del beneficio que otorga este inciso, deberá ser grave.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas que establezcan el orden de mérito a los efectos de los nombramientos, ascensos, incrementos en horas de clase semanales, permutas y traslados.
- f) La concentración de tareas en cuanto establecimientos y asignaturas.
- g) El ejercicio de sus actividades en condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos, calificados de adecuados por autoridad competente.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y permisos acordados por la Ley de la materia para el personal docente de la provincia.
- j) La asignación de puntajes por antigüedad además del que corresponde por otros conceptos.
- k) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y de la defensa de sus intereses profesionales.
- l) La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación, tribunales de disciplinas y otros organismos profesionales, en el modo y forma que establece este Estatuto y la reglamentación pertinente.
- ll) Seis meses de licencia con goce de haberes de todos sus cargos por cada cinco (5) años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a

fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tendrá carácter acumulativo.

m) Licencia con goce de haberes cuando obtenga becas de estudio de hasta un año de duración. Este beneficio independiente del acordado en el inciso anterior. La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o leyes y decretos reglamentarios establezcan.

n) La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma.

ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

o) El reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganadas durante los períodos lectivos como suplentes para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.

CAPITULO V: DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS. (artículos 7 al 8)

artículo 7:

Artículo 7º: Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación clasificarán los establecimientos de enseñanza.

A: Por los niveles y tipos de estudio:

1- Establecimientos de enseñanza media que comprenderán:

- . Ciclo básico con orientación.
- . Bachillerato Común.
- . Bachillerato especializado.
- . Escuelas Comerciales.
- . Artísticas.
- . Técnicas.
- . Agropecuarias o Agrotécnicas.

2- Establecimientos de enseñanza superior:

- . Profesorados.
- . Institutos de Perfeccionamiento Docente.

B: Por el número de alumnos y divisiones.

- Primera Categoría.
- Segunda Categoría.
- Tercera Categoría.

C: Por la Ubicación:

- Urbanos.
- Alejados del radio urbano.
- Rurales de ubicación desfavorable.
- Rurales de ubicación muy desfavorable.

artículo 8:

Artículo 8º: La reglamentación determina el procedimiento por el cual podrá modificarse la clasificación otorgada a un establecimiento, cuando se acrediten los requisitos exigidos legalmente.

**CAPITULO VI:
DEL ESCALAFON DOCENTE. (artículos 9 al 12)**

artículo 9:

Artículo 9º: El escalafón de personal con estado docente, será determinado según el nivel, modalidad naturaleza y complejidad del servicio educativo, por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

artículo 10:

Artículo 10º: Los distintos grados de escalafón se determinan al solo fin de la estabilidad y los ascensos posibles, no significan ni hacen obligatorio la creación de cargos, más allá de las reales necesidades del Servicio Educativo.

artículo 11:

Artículo 11º: Para todo establecimiento y organismo técnico que no figuren tipificados en este escalafón y se crean con posterioridad al presente Estatuto, el escalafón se determinará por la Ley de creación.

artículo 12:

Artículo 12º: Las plantas orgánicas funcionales, serán fijadas por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a propuesta de los organismos técnicos competentes.

**CAPITULO VII:
COMISION DE REGISTRO Y EVALUACION DE ANTECEDENTES
PROFESIONALES DEL
DOCENTE. (artículos 13 al 32)**

artículo 13:

Artículo 13º: Con el nombre de Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes funcionará con carácter de permanente, un organismo que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto y reglamentación con relación al personal docente de los

establecimientos de nivel medio y superior de sus respectivas dependencias.

artículo 14:

Artículo 14º: La Comisión se integrará con quince (15) miembros, respetando las diferentes modalidades del Nivel Medio y Superior diez (10) de los cuales serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio del personal docente en ejercicio, dos (2) de estos miembros deberán ser docentes titulares en Institutos de Nivel Superior.

Los restantes cinco (5) miembros serán designados por la Función Ejecutiva Provincial.

Cada dos (2) años se renovará el cincuenta por ciento (50%) de los miembros pudiendo ser reelectos o redesignados.

artículo 15:

Artículo 15º: Los miembros de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos en el período inmediato al de su desempeño. El Ejecutivo Provincial podrá designar a docentes que ya hubieren integrado la Comisión de Registro de y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente en períodos anteriores. Podrá ser reelecto o designado para una nueva Comisión, el suplente que hubiera ejercido el reemplazo de su titular, por tiempo mayor que el 25% del término del mandato de éste, y siempre que la suplencia no coincida con el período preelectoral del nuevo comicio.

artículo 16:

Artículo 16º: En cada elección deberá elegirse además dos (2) suplentes para cada cargo que se cubra por vía de comicio, los que se incorporarán automáticamente a la Comisión, según el orden de la designación, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. El Ejecutivo Provincial pondrá por su parte los Suplentes respectivos.

artículo 17:

Artículo 17º: La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragio, correspondiendo ocho (8) representantes a la mayoría de dos (2) a la primera minoría.

Para la renovación del cincuenta por ciento (50%) de los miembros se respetará la misma relación.

En caso de presentarse una lista única o cuando los votos obtenidos por la minoría no alcance el veinticinco por ciento (25%) del total

obtenido por la mayoría todos cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista; sean titulares o suplentes de las mismas y los votos se computarán por lista completa.

artículo 18:

Artículo 18º: Para ser miembro de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docentes, se requiere:

- a) Figurar en el Padrón de Electores.
- b) Revistar en el estado de la docencia activa, de acuerdo con el artículo 3º de este Estatuto en situación de revista: TITULAR.
- c) Poseer título docente o habilitante para Nivel Medio y/o Superior y cumplimentar los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia por este Estatuto.
- d) Haber cumplido cinco (5) años de antigüedad en la docencia en la enseñanza Oficial, Pública o Privada, reconocidos a la fecha de presentación de las listas a la Junta Electoral.
- e) No poseer sanciones, suspensiones y/o sumarios pendientes.
- f) No poseer jubilación, ni haber iniciado trámite jubilatorio.

artículo 19:

Artículo 19º: Son funciones de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales de Docentes:

- a) El estudio de los títulos y antecedentes del personal docente, directivos y de inspección y la determinación del puntaje correspondiente a cada uno.
- b) La recepción, conservación, custodia y fiscalización del legajo completo de antecedentes y actuación profesional del personal, debiendo incluir en la ficha correspondiente a cada uno, toda referencia valiosa sobre trabajos científicos, participación en concursos, congresos y toda otra actuación que contribuya a integrar el concepto profesional del titular.
- c) Prestar, dentro de su competencia, a las autoridades educacionales toda la colaboración que se requiere.
- d) Confeccionar por orden de mérito la nómina de aspirantes a ingresos, suplencias, interinatos y acrecentamiento de horas semanales.
- e) Determinar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones.
- f) Dictaminar sobre las peticiones de permanencia en actividades de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación.
- g) Pronunciarse en las solicitudes de Becas.
- h) Actuar como tribunal nato en los casos en que no corresponda prueba de oposición y designar su representante para los jurados cuanto esta prueba corresponda.

- i) Expedirse en los casos de docentes en disponibilidad.
- j) Intervenir en los demás casos en que expresamente lo dispone el presente Estatuto, con las formalidades y atribuciones determinadas para cada uno.

artículo 20:

Artículo 20º: Los miembros de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales de Docentes podrán excusarse y ser recusados con causa en la forma que determine la reglamentación de la Ley.

artículo 21:

Artículo 21º: En caso de disconformidad con las resoluciones de la Comisión de Registro y Evaluaciones de Antecedentes Profesionales de Docentes, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio, dentro de los diez (10) días de notificado ante la Dirección General de Enseñanza Media y Superior, quién resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días hábiles en que la causa queda en estado de resolver.

artículo 22:

Artículo 22º: Todos los recursos que se concedan según esta Ley, deberán interponerse debidamente fundados y tendrán efectos suspensivos. En el mismo escrito se ofrecerán las medidas de prueba que hagan al derecho del recurrente.

artículo 23:

Artículo 23º: La vinculación de los docentes en ejercicio con la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales de Docentes, seguirá la vía jerárquica hasta la Dirección de Enseñanza Media y Superior, excepto para la presentación de antecedentes que deberá hacerse en forma directa.

artículo 24:

Artículo 24º: La Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales de Docente, dará amplia publicidad a la nómina de aspirantes a ingresos, traslados, permutas, acrecentamiento a horas de cátedras y ascensos.

artículo 25:

Artículo 25º: Los docentes que integran la Comisión de Registro y

Evaluaciones y Antecedentes Profesionales de Docente como titulares o suplentes, no podrán presentarse a concursos no optar a otros beneficios de incumbencias de la misma, mientras estén en ejercicio de sus funciones; deberán solicitar licencia.

artículo 26:

Artículo 26º: Ninguno de los miembros que integran la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, podran ser removidos de su mandato, excepto cuando perdiere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en número de inasistencias injustificadas que fijará la reglamentación. Asimismo no podra ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos en cuanto a categoría, jerarquía y ubicación.

artículo 27:

Artículo 27º: La remoción a que se refiere el artículo anterior, deberá ser dispuesta por el Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior, previo sumario que garantice al afectado, el derecho de defensa, el que se realizará por un procedimiento especial que determinará la reglamentación.

artículo 28:

Artículo 28º: Los docentes que se hubieren desempeñado como titulares o suplentes en la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente durante el 50% de su mandato, tendrán un puntaje especial a los efectos de sus antecedentes.

artículo 29:

Artículo 29º: Los miembros titulares y suplentes que cumplen funciones en la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, deberán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos o cátedras en que se desempeñan y su remuneración mensual se compondrá de una asignación básica equivalentes a treinta (30) horas cátedras semanales, además de una compensación fija mensual que determinará la respectiva reglamentación. Esta compensación será computable a los fines de jubilación.

artículo 30:

Artículo 30º: Derogado por Art. 4º de la Ley N° 6.283 (B.O. 21/02/97).

artículo 31:

Artículo 31º: La remuneración fijada para los miembros de la Comisión en ejercicio del cargo, no podrá significar en ningún caso la dimensión de los haberes de le correspondia percibir en el ejercicio de sus funciones, en jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior.

artículo 32:

Artículo 32º: La licencia de los miembros de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente se registrarán por las normas establecidas en el reglamento de Licencias.

CAPITULO VIII: DE LA JUNTA ELECTORAL. (artículos 33 al 40)

artículo 33:

Artículo 33º: El Ejecutivo Provincial, a propuesta de la terna elevada por la Dirección General de Enseñanza Media y Superior, designará una junta electoral integrada por siete (7) docentes. dos (2) de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente, elegido por los demás componentes para atender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

artículo 34:

Artículo 34º: La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior, con número de ciento veinte (120) días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de la Junta Electoral.

artículo 35:

Artículo 35º: La elección de los miembros de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

artículo 36:

Artículo 36º: Constituída la Junta Electoral procederá inmediatamente a confeccionar los padrones y designar las

autoridades de las mesas receptoras de votos; pudiendo solicitar, para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos electorales de su respectiva jurisdicción.

artículo 37:

Artículo 37º: La Junta Electoral, al constituirse, solicitará a las autoridades respectivas, la nómina de los docentes titulares, interinos y suplentes del Nivel Medio y Superior.

artículo 38:

Artículo 38º: En el padrón constará además del nombre y apellido del votante, domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña o esté inscripto, documento de identidad y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

artículo 39:

Artículo 39º: Los docentes, en número no inferior a cincuenta (50), presentarán en un plazo comprendido entre los sesenta y cinco (65) y sesenta (60) días anteriores a las fechas fijadas para la elección de la Junta Electoral, las listas de los candidatos titulares y suplentes. Los candidatos no podrán integrar más de una lista. La Junta examinará si aquellos reúnen los requisitos necesarios; dispondrá la inmediata publicación de las listas, a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieren formulado dentro de los ocho (8) días siguientes al de la publicación, y las aprobará o las rechazará por resolución fundada en un plazo de diez (10) días hábiles.

artículo 40:

Artículo 40º: El procedimiento del acto eleccionario será fijado oportunamente por la reglamentación que se dicte al efecto.

CAPITULO IX: DE LA CARRERA DOCENTE.

artículo 41:

Artículo 41º: El ingreso a la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

CAPITULO X:

DEL INGRESO A LA DOCENCIA. (artículos 42 al 44)

artículo 42:

Artículo 42º: Para ingresar a la carrera docente deben cumplirse las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino por opción o naturaleza. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad física y psíquica y la modalidad inherente a la función educativa.
- c) Poseer título oficial que corresponde a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos.
- d) En la enseñanza superior poseer los títulos y antecedentes que establezcan la reglamentación de cada instituto.
- e) En todos los caso solicitar el ingreso y someterse a los recursos.
- f) Podrá ingresarse a la docencia con título técnico profesional de la materia o afin con el contenido cultural y técnico de la misma:
 - 1- Cuando no exista para asignatura o cargo título docente expedido por establecimiento de formación de profesores de nivel medio y superior.
 - 2- Cuando sea declarado desierto el llamado a concurso para esa asignatura o cargo.
 - 3- En la enseñanza superior, con títulos antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

artículo 43:

Artículo 43º: En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones no reválidas para el ejercicio en la enseñanza en los demás órdenes comprendidos por este Estatuto, en aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos reglamentarios.

artículo 44:

Artículo 44º: La reglamentación considerará que títulos habrán de considerarse docentes, Habilitantes o Supletorios, así como el puntaje que se atribuirá a cada uno de ellos, asignando prevalencia a los títulos docentes de la misma asignatura de establecimientos oficiales y privados reconocidos.

CAPITULO XI: DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS.

artículo 45:

Artículo 45º: Las designaciones del personal docente titular se hará durante el período de vacaciones.

CAPITULO XII:

DE LA ESTABILIDAD. (artículos 46 al 50)

artículo 46:

Artículo 46º: El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

artículo 47:

Artículo 47º: Cuando por razones de Plan de Estudio o clausura de colegios o institutos, cursos, divisiones, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino con intervención de la respectiva Comisión de Registros y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y en lo posible al turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad previo consentimiento del interesado. La disconformidad fundada en hechos comprobados otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo, y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo si no acepta nuevo destino. Durante estos períodos tendrán prioridad, para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

artículo 48:

Artículo 48º: Entiéndase por interino al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante. Entiéndase por suplente al docente que reemplaza a otro en su cargo u horas por la licencia o comisión de servicios.

artículo 49:

Artículo 49º: Excéptuase de lo establecido en el artículo anterior al docente interino con el título habilitante o supletorio, el que cesará automáticamente sólo por presentación de otro con título docente.

artículo 50:

Artículo 50º. El docente interino cesará automáticamente en sus funciones a la presentación de un docente titular.

CAPITULO XIII:

DE LA CALIFICACION AL PERSONAL DOCENTE. (artículos 51 al 55)

artículo 51:

Artículo 51º: La Dirección de cada establecimiento llevará un legajo personal de la actuación profesional de cada docente titular, interino, suplente, en el cual se registrará la calificación y la información que sirviera para determinarla. El interesado tendrá derecho a conocer toda documentación que figura en dicho legajo, a impugnarla dentro de los diez (10) días de haberse informado, en el caso de que se adviertan errores u omisiones y a requerir que se la complete. Tendrá asimismo derecho a obtener previa gestión por escrito, un duplicado autenticado.

artículo 52:

Artículo 52º: La calificación será anual y apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo, incluidos los informes del Supervisor con relación a clases visitadas durante su actuación y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. Una vez determinada se notificará de oficio al interesado.

artículo 53:

Artículo 53º: En caso de disconformidad fundada al docente podrá entablar recursos de reconsideración ante la misma autoridad calificadora; si ésta no hiciera lugar a la revocatoria, concederá apelación por ante la autoridad Superior, quién resolverá en definitiva.

artículo 54:

Artículo 54º: La totalidad del personal docente de cada establecimiento, será calificado anualmente por el Director; y el personal directivo y de supervisión por el superior jerárquico inmediato.

artículo 55:

Artículo 55º: Todo miembro del personal docente, directivo o de inspección que obtenga de acuerdo con las formalidades de este capítulo por dos (2) veces consecutiva, una calificación "deficiente" será posible de cesantía, una vez cumplidos los recaudos reglamentarios.

CAPITULO XIV:

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE. (artículos 56 al 57)

artículo 56:

Artículo 56º: Las autoridades educacionales propenderán a la superación de la capacidad de los docentes por todos los medios a su alcance, organizando cursos de perfeccionamiento, conferencias, certámenes, actividades de seminarios, reuniones de educadores de la misma especialidad, instituyendo becas, promoviendo la creación de bibliotecas pedagógicas y la difusión de bibliografía general y especializada.

artículo 57:

Artículo 57º: Se asignará puntaje para los antecedentes docentes a quienes documenten haber cumplido satisfactoriamente los requisitos de cursos cuya jerarquía y procedimientos se ajusten a las exigencias de la reglamentación del presente artículo.

CAPITULO XV:

DE LOS ASCENSOS. (artículos 58 al 61)

artículo 58:

Artículo 58º: Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se agrerarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

artículo 59:

Artículo 59º: Los ascensos serán:

- a) De ubicación: Los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) De categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalfón a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: Los que promueven a un grado supeiror del escalafón respectivo.

artículo 60:

Artículo 60º: El personal docente tendrá derecho a los ascensos siempre que:

- a) Revista en la situación del inciso a) del artículo 3º.
- b) Posea la antigüedad mínima que se requiera para el concurso en el que se presente.
- c) Haya merecido concepto sintético no inferior a Muy Bueno en los dos (2) últimos años en ejercicio de la docencia.

d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirán los apartados b) y d) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo por ausencia de concursantes.

artículo 61:

Artículo 61º: En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente y/o decisiones de los jurados respectivos.

CAPITULO XVI:
DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS. (artículos 62 al 67)

artículo 62:

Artículo 62º: Se entiende por permuta, el cambio de destino en cátedras a cargos de igual jerarquía y categoría entre dos o más miembros titulares del personal. El derecho de permuta alcanza al intercambio que pudiera realizarse con docentes al servicio de la Nación o de otras provincias.

En tales casos las permutas se ajustarán al régimen que se establezcan en los convenios a suscribirse a tal efecto y, en cuanto fuera compatible con éstos, a las normas del presente Estatuto.

artículo 63:

Artículo 63º: El personal docente en situación activa tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino el que podrá hacerse efectivo en cualquier época excepto durante los dos últimos meses del año lectivo. La permuta se considerará siempre que no dañare la eficacia del servicio.

El docente en disponibilidad tendrá derecho a la permuta solamente cuando ésta elimine la situación de disponibilidad.

artículo 64:

Artículo 64º: El personal docente podrá solicitar traslado, previa intervención de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, en consideración a las siguientes causales:

- a) Razones de salud.
- b) Necesidad de núcleo familiar.
- c) Concentración de tareas.
- d) Estudio.

- e) Perfeccionamiento.
- f) Desempeño de tareas docentes o directivas durante tres (3) años en escuelas de ubicación desfavorable.
- g) Otros motivos atendibles a juicio de los organismos competentes.

artículo 65:

Artículo 65°: Los traslados se efectuarán en una sola época y las solicitudes se presentarán siguiendo la vía jerárquica, en el mes de junio; se acordarán en febrero y se harán efectivo el 1° de marzo. Únicamente por razón urgente de salud o por las causas establecidas en el artículo 47°, podrán disponerse en cualquier época del año.

artículo 66:

Artículo 66°: Las Autoridades deberán preveer el traslado a lugares de ubicación favorable de los docentes que hayan permanecido durante cinco (5) años, en el ejercicio efectivo de la función en lugares considerados muy desfavorables lo que se hará a pedido del interesado.

artículo 67:

Artículo 67°: El personal sin título docente solo podrá solicitar traslado a escuelas de ubicación más favorables después de siete (7) años de servicio o de cinco (5) años desde la última vez en que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto promedio no sea inferior a Bueno.

CAPITULO XVII:

DE LAS REINCORPORACIONES. (artículos 68 al 69)

artículo 68:

Artículo 68°: El docente tendrá derecho a su reintegro a la actividad en el cargo u hora de cátedra en que revistaba, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que haya revistado como titular, no menos de dos (2) años en el cargo en el que solicita su reintegro.
- b) Reunir una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia, al momento del cese.
- c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a Bueno.
- d) Acreditar que posee capacidad física, moral e intelectual inherente a la función que aspira.
- e) No hallarse en condiciones de obtener la jubilación ordinaria ni encontrarse jubilado.

- f) Haberse obtenido su rehabilitación para reingresar a la Administración Pública cuando hubiere cesado por sanción disciplinaria expulsiva.
- g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

artículo 69:

Artículo 69º: Todo el personal comprendido en el presente Estatuto que, por razones disciplinarias hubiere sido declarado cesante, podrá solicitar su rehabilitación ante la autoridad competente siempre que hubiere transcurrido tres (3) años como mínimo, desde la fecha que se dispuso su separación. Si su solicitud fuere denagada sólo podrá reiterarla cuando hayan transcurrido dos (2) años o más desde la fecha de su última presentación.

El personal que hubiere sido exonerado podrá hacerlo en igual forma, sujetándose a los plazos de cinco (5) y dos (2) años, o más en ambos casos, respectivamente.

CAPITULO XVIII: DEL DESTINO DE LAS VACANTES.

artículo 70:

Artículo 70º: Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del artículo 47º, las vacantes que se produzcan anualmente se destinarán a los efectos siguientes:

- a) Traslados para concentración de tareas en un mismo establecimiento o localidad.
- b) Ascensos de ubicación de los docentes.
- c) Traslados por motivos de salud, necesidad del núcleo familiar y otras razones.
- d) Reincorporaciones.
- e) Acrecentamiento de clases semanales.
- f) Ascensos jerárquicos.
- g) Ingresos a la docencia.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos.

CAPITULO XIX:

DE LAS REMUNERACIONES. (artículos 71 al 77)

artículo 71:

Artículo 71º: La retribución mensual del personal docente en actividad se compone en:

- a) Asignación mensual por el cargo o lo que corresponda en su caso, por hora cátedra.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificaciones por ubicación, función diferenciada y prolongación

habitual de la jornada.

d) Bonificación por presentismo.

e) Asignación por grado jerárquico.

Las bonificaciones de los incisos b) y c) se calcularán sobre la asignación por cargo o la que corresponda, en su caso, por hora cátedra.

artículo 72:

Artículo 72°. El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- AL AÑO DE ANTIGUEDAD.....10%
- A LOS DOS AÑO DE ANTIGUEDAD.....15%
- A LOS CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD.....30%
- A LOS SIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....40%
- A LOS DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD.....50%
- A LOS DOCE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....60%
- A LOS QUINCE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....70%
- A LOS DIECISIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....80%
- A LOS VEINTE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....100%
- A LOS VEINTIDOS AÑOS DE ANTIGUEDAD.....110%
- A LOS VEINTICUATRO AÑOS DE ANTIGUEDAD....120%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

artículo 73:

Artículo 73°. Se consideran acumuladas, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docentes, conforme con la definición del Artículo 2° debidamente certificados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

artículo 74:

Artículo 74°. Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo, las licencias sin sueldo y otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato electivo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

artículo 75:

Artículo 75°. Las bonificaciones por ubicación se percibirán

de conformidad a la norma legal que se dicte al efecto.

artículo 76:

Artículo 76º: El personal docente goza de las bonificaciones por natalidad y carga de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

artículo 77:

Artículo 77º: El personal docente titular que, al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente sin descuento de ningún indole que deberá serle abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerará exclusivamente los servicios que el agente registró en la Administración Pública Provincial de La Rioja, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechos habientes en las formas y previo cumplimiento de las condiciones que determina la reglamentación.

CAPITULO XX: DE LAS JUBILACIONES.

artículo 78:

Artículo 78º: Las jubilaciones del Personal Docente se regirán por las disposiciones de las Leyes vigentes sobre la materia en la Provincia de La Rioja, con las siguientes características:

- a) Los docentes de todas las ramas y niveles medio y superior de la enseñanza al frente directo de los alumnos y los directivos y técnicos de inspección con más de diez (10) años al frente de alumnos obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir los veinticinco (25) años de servicio sin límite de edad.
- b) Los docentes que cumplan dos (2) cargos no jerárquicos, o uno de ellos jerárquico que aporten a distintos regímenes jubilatorios y que lleguen a la antigüedad requerida para la jubilación en uno de ellos, podrán continuar en actividad en el otro o en hasta doce (12) horas de clase semanales hasta alcanzar la antigüedad correspondiente, o cumplir los términos establecidos por la Ley de jubilación pertinente.
- c) El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de

que fuera titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. A este efecto se requerirá haber cumplido el cargo, oficio o función un período mínimo de doce (12) meses consecutivos. Si este período fuere menor o si aquéllos no guardaren una adecuada relación con la jerarquía desempeñados por el agente en su carrera se promediará los que hubiere ocupado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicio. Entiéndese por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo más los suplementos adicionales, cualquiera fuera su concepto, siempre que tenga carácter de habituales, regulares y permanentes y estén sujetos a aportes jubilatorios. Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de sueldo y/o porcentaje, el haber jubilatorio será determinado por el promedio de los doce (12) meses consecutivos más favorables, por los cuales se hubiere hecho aporte a la Caja y siempre que guarde la relación con las remuneraciones percibidas durante los tres (3) años inmediatos anteriores a la cesación de servicios. La actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censo.

Esta modalidad no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado.

En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios, se efectuarán las deducciones que por Ley correspondan.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato, en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad, que reviste en la misma categoría en que revistaba el personal jubilado.

d) En los casos de supresión o sustitución de cargos el Gobierno Escolar con acuerdo de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, determinarán el lugar que dicho cargo, jubilado el docente tendrá en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.

e) El personal jubilado total o parcialmente, que se haya reintegrado a la actividad, tendrá derecho al reajuste de su haber jubilatorio de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al cesar definitivamente en el cargo que más le favorezca en el momento de su retiro definitivo.

El mismo derecho tendrá el personal jubilatorio parcialmente, al solicitar su retiro total, siempre que hubieran transcurrido doce (12) meses como mínimo en el desempeño del nuevo cargo.

f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso e) que se hayan reintegrado a la actividad, tendrán derecho a reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo continuaron

el servicio, en las condiciones indicadas en el inciso c).

g) A los efectos de la determinación del haber jubilatorio se considerará el total de las remuneraciones percibidas de acuerdo a los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 72° y/o sus equivalentes, los que sufrirán el descuento del 14%.

Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables.

h) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se bonificarán uno por cada tres (3) años de servicio efectivo. Este beneficio entrará a regir para el docente que tenga como mínimo tres (3) años de servicio en tales escuelas. El tiempo que exceda de este lapso se computará proporcionalmente.

CAPITULO XXI: DE LA DISCIPLINA. (artículos 79 al 85)

artículo 79:

Artículo 79°: El personal docente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I) FALTAS LEVES:

a) Obsevación por escrito.

b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuaciones profesionales y constacia en el concepto.

c) Suspensión sin goce de sueldo, fundamentada por escrito.

II) FALTAS GRAVES:

d) Suspensión por seis (6) a noventa (90) días sin goce de Sueldo.

e) Postergación de ascensos por tiempo limitado en la respectiva resolución.

f) Retrogradación de jerarquía o categoría.

g) Cesantía.

h) Exoneración.

artículo 80:

Artículo 80°: Las sanciones del artículo precedente serán aplicadas:

a) Las de los incisos a), b) y c) por el Superior Jerárquico del establecimiento u organismo técnico. En estos caso el afectado podrá interponer recurso de reposición y de apelación en subsidio ante la Dirección General de Enseñanza Media y Superior o autoridad superior, los que resolverán en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnicos docentes y legales, según corresponda.

b) Los de los incisos d) y c) por resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior previo dictamen de Inspección de Junta de Evaluación del desempeño Profesional docente, con apelación ante la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

c) Las sanciones de los incisos f), g) y h) por Decreto del

Ejecutivo Provincial, previo dictamen de la Junta de Evaluación del desempeño Profesional docente.

artículo 81:

Artículo 81º: La sanción del inciso c) no podrá ser aplicada sin la sustanciación previa de una información sumaria.

artículo 82:

Artículo 82º: Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos d), e), f), g) y h) podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

artículo 83:

Artículo 83º: El docente afectdo por las sanciones mencionadas en los incisos d), f), g) y h), podrán solicitar dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

artículo 84:

Artículo 84º: Los recursos deberán interponerse debidamente fundado dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación debiéndose, al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente. En las sanciones previas para las faltas graves, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrán recurrir por la vía contencioso administrativo o judicial el derecho a reposición o indemnización.

artículo 85:

Artículo 85º: Se aplicarán sanciones previo dictamen de la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional Docente a los docentes que no puedan probar , a requerimiento de la autoridad o de los afectados, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente. La falta de intención dolosa y el correcto comportamiento anterior del afectado constituyen causales atenuantes de la falta.

CAPITULO XXII:
DE LA JUNTA DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL DEL
DOCENTE. (artículos 86 al 89)

artículo 86:

Artículo 86º: A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el Capítulo XXI, habrá de constituirse la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional del Docente, Organismo que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto, siendo convocados por la autoridad educativa cuando las necesidades de servicio lo requieran. Estará conformada por dos (2) Comisiones, compuestas de la siguiente manera:

- 1- Comisión Sumarios: Integrada por dos (2) miembros, uno (1) electo por los docentes, y uno (1) designado por la Función Ejecutiva.
- 2- La Comisión de Disciplina: Integrada por cinco (5) miembros, tres (3) electos por los docentes y dos (2) designados por la Función Ejecutiva uno de los cuales deberá ser abogado.

Las Comisiones se integrarán por sorteo entre los miembros electos.

artículo 87:

Artículo 87º: Los docentes integrantes de la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional del Docente, serán elegidos por idéntico procedimiento y en el mismo acto eleccionario establecido para la elección de los miembros de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente y se exigirán los mismos requisitos.

artículo 88:

Artículo 88º: Son funciones de la Comisión de Sumarios:

- a) Realizar las investigaciones administrativas e instruir los sumarios que se ordenasen.
 - b) Remitir en tiempo y forma las actuaciones a la Comisión de Disciplina.
- Son funciones de la Comisión de Disciplina:
- a) Estudiar los sumarios que se instruyan.
 - b) Disponer ampliación de la investigación en caso necesario.
 - c) Evacuar las informaciones que le solicite la superioridad.
 - d) Dictaminar sobre las sanciones que corresponda aplicar, determinadas en el artículo 79º.
 - e) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.
 - f) Dictaminar en los casos previstos en el Artículo 80º.
 - g) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el Artículo 83º.
 - h) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

artículo 89:

Artículo 89º: Las decisiones de la Junta de Evaluación del Desempeño Profesional Docente se adoptarán por mayoría de votos, dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundamentada y comunicada de inmediato a quién

corremponda.

SEGUNDA PARTE. (artículos 90 al 117)

TITULO II:
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA. (artículos 90 al 107)

CAPITULO XXIII: DE LOS DISTINTOS TIPOS DE INSTITUCIONES.
artículo 90:

Artículo 90º: En la denominación genérica de enseñanza media quedan comprendidas las escuelas técnicas, agrícolas, artísticas, comerciales y bachilleratos o cualquier otra modalidad que se incorporase en el futuro.

CAPITULO XXIV:
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES. (artículos 91 al 96)

artículo 91:

Artículo 91º: El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales que no podrá exceder de veinticuatro (24), se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de todos los casos en que sea necesario de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación designará los Jurados integrados por Profesores de títulos de las asignaturas respectivas.

artículo 92:

Artículo 92º: El ingreso a la docencia se hará con no menos de seis (6) ni más de doce (12) horas cátedras semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esta asignación de horas no fuera posible. La reglamentación establecerá el modo como los profesores con títulos reglamentarios y con no menos de doce (12) horas cátedras semanales, lleguen a este número en el menor tiempo posible.

artículo 93:

Artículo 93º: En lo sucesivo no se considerarán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza en los ordenes comprendidos en este Estatuto, en aquellas asignaturas o cargos para los cuales existan títulos reglamentarios.

artículo 94:

Artículo 94º: Los cargos de Preceptores de los establecimientos de Enseñanza Media, serán cubiertos por personal que posea título de Nivel Superior, como Profesores para la Enseñanza Primaria o título de nivel Secundario, como maestros, bachilleres, peritos mercantiles, bachilleres agrotécnicos o agropecuarios y egresados del Ciclo Superior de las Escuelas de Enseñanza Técnicas (E.N.E.T.), dependientes del (C.O.N.E.T.). La comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente, preparará la lista de aspirantes por orden de méritos.

artículo 95:

Artículo 95º: Para ser designado bibliotecario en establecimientos de Enseñanza Media, se requiere tener título de bibliotecario expedido por instituciones oficiales. Para acceder al cargo de Jefe de Bibliotecario, debe poseerse una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de dicho cargo y título de la especialidad.

artículo 96:

Artículo 96º: Cuando sea necesario proveer el cargo de Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requerirá preferentemente el título de Profesor en la especialidad.

CAPITULO XXV:
DEL ESCALAFON. (artículos 97 al 99)

artículo 97:

Artículo 97º: Se establece en la Enseñanza Media el siguiente escalafón:

- a)
I Profesor
- II Vicerrector.
- III Rector.
- IV Supervisor Zonal.
- V Supervisor Especial.
- VI Supervisor General.
- b)
VII Asesor Docente.
- c)
VIII Director General de Enseñanza Media y Superior.
- d)
IX Preceptor.
- X Jefe de Preceptores.
- e)
XI Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.

XII Maestro de Enseñanza Práctica.
XIII Jefe General de Enseñanza Práctica.
f)
XIV Bibliotecario.
XV Jefe de Bibliotecarios.

artículo 98:

Artículo 98: En el cargo de Director General de Enseñanza Media y Superior y el Asesor Docente de la misma, se proveerá con profesores en ejercicio o que hayan desempeñado cargos en la docencia y que posean antecedentes en la respectiva especialidad.

artículo 99:

Artículo 99º: Los ascensos se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, cuando se trate de proveer cargos de Vicerrector, Rector, Supervisor Zonal y Supervisor General, la Comisión de Registro de Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docentes, propondrá los jurados necesarios teniendo en cuenta la especialidad y la jerarquía del cargo a cubrir.

CAPITULO XXVI:
DE LOS CARGOS JERARQUICOS Y DIRECTIVOS. (artículos 100 al 101)

artículo 100:

Artículo 100º: Para optar a los ascensos de jerarquía será necesario:

- a) Poseer el correspondiente título docente al que se refiere el artículo 42º.
- b) Revistar en situación activa.
- c) Tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la enseñanza oficial de la Provincia, para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en otras jurisdicciones y en Institutos Privados incorporados, a los efectos de la antigüedad para los ascensos.

artículo 101:

Artículo 101: Para optar a los cargos establecidos en este artículo, se requerirá la antigüedad mínima que a continuación se indica cumplida en los cargos del artículo 92º:

- a) Para Vicerrector.....cinco (5) años.
- b) Para Rector.....siete (7) años de los cuales dos (2) años deberán acreditarse en ejercicio efectivo en el cargo de Vicerrector.

c) Para Supervisor Zonal.....diez (10) años de los cuales tres (3) años deberán acreditarse en ejercicio efectivo en el cargo de Rector.

d) Para Supervisor General.....quince (15) años, de los cuales cinco (5) años deberán acreditarse en ejercicio efectivo en el cargo de Supervisor Zonal.

CAPITULO XVII: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS. (artículos 102 al 107)

artículo 102:

Artículo 102º: Los aspirantes a Interinatos y Suplencia en la Enseñanza Media, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares. En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir una determinada vacante, los directores podrán proponer interinos y suplentes prescindiendo de las nóminas, pero atendándose en los otros aspectos a las normas estatutarias.

artículo 103:

Artículo 103º: Los directores designarán a los suplentes según las prioridades que se establecen:

- 1- Entre los profesores titulares de la asignatura de su establecimiento y según el orden de mérito en la clasificación, siempre dentro del límite del artículo 42º.
- 2- Entre los aspirantes que figuren en la lista que al efecto y anualmente les enviará la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente.

artículo 104:

Artículo 104º: La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de las licencias sucesivas en el transcurso de un (1) año lectivo y en la misma asignatura y curso, tendrán prioridad en la designación de Suplente que se haya desempeñado en el cargo, siempre que posea título docente.

artículo 105:

Artículo 105º: El cargo directivo que quedare vacante será asumido automáticamente por el titular del cargo directivo inmediato descendente. Cuando no lo hubiere, asumirá interinamente el docente mejor calificado del establecimiento, hasta que se efectúe el concurso correspondiente para el cargo.

artículo 106:

Artículo 106º: En el caso de creación de establecimientos, los cargos directivos se cubrirán con los docentes mejor clasificado de conformidad con el orden de mérito establecido por la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales del Docente.

artículo 107:

Artículo 107º: Cuando una Suplencia o Interinato se hubiese cubierto contraviniendo las disposiciones de este Estatuto o falseando el orden que corresponda a los interesados a la nómina de aspirantes, el nombramiento consecuente será dejado sin efecto y los directivos que así hubieran procedido, sancionados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

TITULO III. (artículos 108 al 116)

artículo 108:

Artículo 108º. A los efectos de esta Ley, son Institutos de Enseñanza Superior, los destinados a la formación de docentes y profesionales, de cualquier nivel y/o modalidad; al perfeccionamiento Técnico-Docente; a la investigación de los problemas vinculados con la docencia y demás actividades socio-culturales.

CAPITULO XVIII: DEL ESCALAFON.

artículo 109:

Artículo 109º: Se establece para el personal docente de los establecimientos de Enseñanza Superior el siguiente escalafón:

a)

I AYUDANTE DE CATEDRA.

II PROFESOR.

III JEFE DE SECCION O COORDINADOR DE CARRERAS.

IV VICE-DIRECTOR.

V DIRECTOR.

VI SUPERVISOR ZONAL.

VII SUPERVISOR ESPECIAL.

VIII SUPERVISOR GENERAL.

b)

IX AYUDANTE DE GABINETE.

X JEFE DE GABINETE.

c)

XI BEDEL.
XII JEFE DE BEDELES.

D)
XIII BIBLIOTECARIO.
XIV JEFE DE BIBLIOTECARIOS.

CAPITULO XXIX:
DE LA PROVISION DE CATEDRAS Y CARGOS. (artículos 110 al 116)

artículo 110:

Artículo 110º: Para ser Director o Vicedirector de los Institutos de Nivel Superior se requerirán las condiciones generales y concurrentes establecidas en el artículo 42º, y acreditar diez (10) años de ejercicio en la docencia en el Nivel Medio o Superior, de los cuales cinco (5) años deberán corresponder a este último nivel.

artículo 111:

Artículo 111º: Los cargos directivos mencionados en el Artículo precedente se proveerán en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.

artículo 112:

Artículo 112º: La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Los jurados serán designados teniendo en cuenta la jerarquía del cargo a proveer y según lo que establezca la reglamentación.

artículo 113:

Artículo 113º: El máximo acumulable de horas de cátedra, exclusivamente en la Enseñanza Superior, será de veinticuatro (24).

artículo 114:

Artículo 114º: Cuando se planteen cuestiones que no hayan sido resueltas por este Estatuto, deberá tenerse en cuenta para su resolución, la reglamentación que al efecto dicte cada Instituto.

artículo 115:

Artículo 115º: Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en Institutos y establecimientos de

Enseñanza Superior en todas las ramas, sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

artículo 116:

Artículo 116º: Para la provisión de los cargos de Bedel y de Bibliotecario, debe regirse lo establecido en los Artículos 95º y 96º, correspondiente al Capítulo XXIV de la segunda parte- Título II.

artículo 117:

Artículo 117º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Agustín Benjamín DE LA VEGA- Claudio Nicolás SAUL.